

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Comunidad General de Regantes de los Canales de Urgel contra la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, que clasificó laboralmente a don Migusi Rog Parrás, y desestimando asimismo dicho recurso, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho del acto impugnado y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Previsora, Sociedad Anónima» Compañía de Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Previsora, S. A.», Compañía de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación de lo solicitado por el defensor de la Administración en primer lugar de su escrito de contestación a la demanda, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la representación de la Entidad «Unión Previsora, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que declaró válida y eficaz el acta levantada a dicha Empresa por la Inspección Provincial de Toledo el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, por falta de liquidación de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral de sus empleados Jesús Clemente Sánchez y Mateo Sánchez Heredero en los períodos de tiempo que expresa y por un importe total de cincuenta mil doce pesetas con dieciséis céntimos, y desestimando el acumulado recurso número mil cuatrocientos cincuenta y dos del mismo año mil novecientos sesenta y seis, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la Resolución de la misma Dirección de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que declaró válida el acta de infracción levantada por expresado Inspector a la misma Empresa en igual fecha que la anterior, y por la que se le sanciona con la multa de seis mil pesetas por haberse infringido las disposiciones que en ella se consignan; sin imposición de costas de las causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Hernández.—José Samuel Robres.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Antonio García Simón contra Resolución de la Dirección General de Previsión de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, por la que se ratifica decisión de veintiocho de febrero anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de León al rechazar la alzada ejercitada con referencia a esta última, que confirma el acta de liquida-

ción número mil doscientos sesenta y cuatro de mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha veintiocho de diciembre de ese año, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto, como contrario a Derecho, tal acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional, así como el acto administrativo que contiene, declarando en su virtud la nulidad de dicha acta levantada por la Inspección de Trabajo de esa ciudad, en unión de la liquidación practicada por el mismo, ascendente con recargo del veinte por ciento a ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesetas con ochenta céntimos; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General Azucarera de España, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», y con desestimación de la excepción de cosa juzgada, aducida por la misma, debemos declarar y declaramos nula, por ser contraria a derecho la resolución recurrida dictada el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos por la Dirección General de Ordenación de Trabajo que al desestimar el recurso de alzada confirmó la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno a virtud de las cuales se clasificó a los productores en aquella Empresa y en su fábrica de Aranjuez, Justo Blanco Alonso, Julián Colmenar Torralba, José Antonio Márquez Isardo, Félix Pinto Garrido y Antonio Rodríguez Martínez, como Funcionarios de Departamento de Tercera, y a Julián Torrero Espada como Mozo de Almacén, y en su lugar declaramos que la categoría que corresponde a estos productores es la que ostentaban, de obreros, sin perjuicio de que se les abone la diferencia de sueldo si hubieren desempeñado cargos de categoría superior, que si les conviniera podrán reclamar ante la Magistratura de Trabajo correspondiente; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Hernández.—José Samuel Robres.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Cros S. A.» y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Cros, S. A.» y sus trabajadores, y

Resultando que el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cros, S. A.», aprobado por esta Dirección General de Trabajo, el 2 de junio de 1969, dispone en el párrafo segundo, del artículo quinto, que no obstante que la vigilancia prevista para el Convenio será de dos años «en el mes de enero y con efectos del primero del mismo mes, las partes de común acuerdo, por intermedio de la Comisión Mixta, procederán a la revisión de las condiciones económicas pactadas»;

Resultando que a tal efecto, la Comisión Mixta del Convenio ha celebrado tres reuniones los días 30 de enero, 20 de

febrero y 21 de abril, sin que las partes interesadas hayan alcanzado acuerdo alguno dada la disparidad de sus posiciones respectivas, y ante la falta de entendimiento se tomó el acuerdo de que las diligencias sean enviadas a la autoridad laboral competente, y procediendo a tal fin, en 13 de mayo último, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas solicita a la Dirección General de Trabajo la designación de un representante para presidir las negociaciones de un último intento antes de dictar Norma de Obligado Cumplimiento, el cual, llevado a cabo en 1 de julio de 1970, termina con la ruptura definitiva de la negociación;

Resultando que recibido el expediente en esta Dirección General, con fecha 28 de julio de 1970, a efectos de dictar Norma de Obligado Cumplimiento, fueron oídos como Asesores y en trámite preceptivo los miembros de la Comisión Mixta del Convenio, en reunión celebrada en este Ministerio el día 14 de septiembre en curso;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad en las partes, es necesario contemplar las circunstancias que condicionan y justifican una norma, advirtiéndose que en el presente caso, por tratarse solamente de la revisión prevista en el artículo quinto del vigente Convenio, su alcance y contenido tienen que limitarse a las condiciones económicas pactadas, para cuya revisión es obligado atenerse a los porcentajes de incrementos salariales autorizados por el artículo segundo, del Decreto 22/1969, de 9 de diciembre, ello sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos que escapen a la finalidad de la presente norma;

Considerando que el plazo de vigencia del actual Convenio termina el día 31 de diciembre de 1970, resulta igualmente obligado limitar el reajuste retributivo, tanto en su cuantía, a las normas del citado Decreto 22/1969, de 9 de diciembre, como en su duración, al plazo de vigencia del Convenio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cros. S. A.», lo siguiente:

Primero.—Con efectos de 1 de enero de 1970 se aumentan en un 6,50 por 100 las retribuciones establecidas en el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cros, S. A.», aprobado por Resolución de esta Dirección General en 2 de junio de 1969.

Segundo.—La presente Resolución tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—En todo lo no previsto en la presente Resolución se estará al ordenamiento legal aplicable, así como al Convenio citado de 2 de junio de 1969.

Cuarto.—Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Extremadura, S. A.», con domicilio en Madrid, solicitando autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones, cuyas características principales son las siguientes:

Construcción de un ramal de línea a 13,2 KV. para el servicio del sector plaza de toros de Trujillo y centro de transformación de 400 KVA., a $13.200 \pm 5\%$ /380-220 V., tipo interior, en el lugar conocido por «Camino Carbonera». Las características de la línea son las siguientes:

Longitud en metros: 134 y 15.
Punto de origen o apoyo derivación: Línea Cáceres-Trujillo, apoyo número 2 línea proyectada.
Punto de terminación: Apoyo número 2 C. T. proyectado.
Material de apoyos: Hormigón.
Clase de conductor: Aluminio-acero; subterránea, cobre.
Sección: 49,47 y 3x50.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965) y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto otorgarlas con arreglo a las condiciones figuradas a continuación:

I. Autorización administrativa

Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución de la instalación recogido a continuación.

II. Desarrollo y ejecución de la instalación

Las obras se ajustarán, en lo que no resulte modificado por la presente o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El peticionario dará cuenta, por escrito, del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Si fuera necesaria, la importación de material se solicitará en la forma acostumbrada.

III. Declaración de utilidad pública

Declarar la utilidad pública de estas instalaciones a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Cáceres, 6 de octubre de 1970.—El Delegado, Raimundo Gradillas Regodón.—3.307-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 26.784, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio social en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica a 20 KV., Mundín-Posada de Llanera, apoyos metálicos, conductor cable aluminio-acero tipo LA-80. Longitud, 2.707,4 metros.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales, de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 30 de septiembre de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bantista.—3.295-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Sevilla hace saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera: